



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **43134 CD – UCR - FP** del diputado Basile, por el cual se adhiere al artículo 3 de la ley nacional 27423 que establece que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **44279 CD – FP - PS** de las diputadas Cattalini, Mahmud y los diputados Lenci, Farías, por el cual se modifica el Artículo 1º de la Ley 6767, de Honorarios de Abogados y Procuradores y el Artículo 460 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Adhiérase a la Ley Nacional 27423 en su artículo 3, el cual establece que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente.

**ARTÍCULO 2** - Modifícase el artículo 1 de la Ley 6767, de Honorarios de Abogados y Procuradores, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"En el territorio de la Provincia de Santa Fe los honorarios profesionales de abogados y procuradores se rigen por la presente ley que es de orden público y de aplicación obligatoria.*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*Quedan comprendidos los honorarios devengados en gestiones administrativas, extrajudiciales, de mediación en relación a la labor de abogadas y abogados de las partes y en procesos judiciales.*

*Quedan excluidos los honorarios que correspondan a tareas en materias de competencia del fuero federal.*

*Los honorarios que regula la presente Ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional, se presumen de carácter oneroso salvo prueba en contrario y en los casos en que, conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente.*

*Los honorarios de Abogados y Procuradores gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y personalísimo, son embargables hasta veinte por ciento (20%) del monto a percibir, salvo cuando el estipendio no supera el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en cuyo supuesto, los honorarios son inembargables. Quedan exceptuadas las medidas cautelares que fueran ordenadas en razón de la obligación de alimentos contemplada por los artículos 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación N° 26.994 y/o la que en un futuro la reemplace o modifique.*

*Los honorarios en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de acuerdos de superiores estipendios regulados por el artículo 33 de esta ley”.*

**ARTÍCULO 3** - Modifíquese el artículo 469 inciso 6to del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 469. No se puede trabar embargo en los siguientes bienes:*

*1ero. El lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de los mismos si corresponden a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinen a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que ejerza; el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, que le fueren indispensables para llenar las cargas respectivas; y los demás bienes expresamente exceptuados por las leyes;*

*2do. Los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;*

*3ero. Los bienes y rentas de la Provincia o municipios mientras se encuentren afectados a un servicio de uso público excepto en los casos de acreencias a cuyo pago estén afectados los ingresos respectivos;*

*4to. Los sepulcros salvo el caso que se reclame su precio de compra o construcción;*

*5to. Las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o construcción, y;*

*6to. Los honorarios profesionales sino hasta un veinte (20) por ciento de su monto.*

*Tampoco, salvo hasta igual porcentaje, las sumas que reciban los afiliados en la distribución del fondo común que efectúen las cajas o instituciones constituidas por profesionales, siempre que no tengan carácter comercial”.*

**ARTÍCULO 4** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en ZOOM, 26 de Agosto de 2021.**

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – MAHMUD – ESPÍNDOLA – RUBEO – REAL – CHUMPITÁZ.**